RAD. EJECUTIVO RAD. 2020-00004-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por auto calendado 07 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **MAURICIO GARCÍA BUENAHORA** mediante apoderada judicial en contra de **ARISMENDI LEAL LEMUS e ISNARDO REY GUERRERO** ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289 y 290 ss del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por auto del 8 de Marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento de **ISNARDO REY GUERRERO**, de conformidad con el artículo 293 del CGP, y la consecuencial designación de curador ad litem por auto del 10 de agosto de 2021, siendo aceptada la designación de la abogada MONICA YAEL HERNÁNDEZ CABALLERO, quien contestó la demanda y propuso excepciones.¹, de las que se corrió traslado por auto del 23 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, respecto del demandado **ARISMENDI LEAL LEMUS**, se requirió a la actora por auto del 3 de diciembre de 2021 para que allegara la notificación por aviso de conformidad con el articulo 292 del CGP, reiterado por auto del 26 de abril de 2022, indicándosele que debía hacerse en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del CGP.

Es importante resaltar que, de acuerdo a jurisprudencia vigente el desistimiento tácito solo operará con respecto del demandado que a la fecha no ha sido notificado a pesar de los requerimientos antes señalados. Al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, lo siguiente:

.

¹ Pdf 27

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

"Para el efecto, esta Sala considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pus esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal."

Es necesario advertir, que como consecuencia de lo anterior habrá lugar a condena en costas, respecto del demandado ARISMENDI LEAL LEMUS.

Asimismo, estudiado el expediente, encuentra este Despacho que por haberse corrido oportunamente traslado de las excepciones propuestas por el demandado ISNARDO REY GUERRERO, una vez en firme esta decisión se proseguirá con el trámite procesal pertinente.

Por lo precedente, se dará por terminado el presente trámite respecto del demandado ARISMENDI LEAL LEMUS emitiendo las órdenes respectivas, por ello, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por MAURICIO GARCÍA BUENAHORA mediante apoderada judicial en contra de ARISMENDI LEAL LEMUS a través de apoderada judicial por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

Palacio de Justicia – Bucaramanga

Correo: J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Contenido extraído de Auto fechado 21 de febrero de 2018 – Rad: 1523831030001201600051-01.

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS al extremo activo de este proceso. Por secretaría se hará la correspondiente liquidación.

TERCERO: <u>DESGLÓSENSE</u> los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por <u>DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ</u> en contra del demandado **ARISMENDI LEAL LEMUS**.

CUARTO: <u>CANCELAR</u> las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y practicadas dentro del presente trámite respecto del demandado **ARISMENDI LEAL LEMUS.**

QUINTO: <u>CONDENAR</u> en costas y agencias en derecho a la parte demandada ARISMENDI LEAL LEMUS. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 97**, PUBLICADO EL DIA **14 DE JUNIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14civil-municipal-de-bucaramanga

> SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO SECRETARIA

Palacio de Justicia – Bucaramanga

Correo: J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co